

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ

Ddo: JHON ALEXANDER QUIÑONES VENEGAS

Rdo: 2022-00182-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el término para subsanarla venció el 09 de mayo hogaño. Sírvase proveer. Palmira, 13 de mayo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 692**

Palmira Valle, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, dentro del término concedido ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda.

Revisado el mismo considera el Despacho que la parte interesada no subsana la demanda en debida forma, toda vez que no aporta la constancia de haber dado cabal cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto la apoderada, aporta una guía como constancia de haber enviado copia de la demanda y de la Subsanación tal como se ordenó en auto interlocutorio No. 345 de 29 de Abril de los corrientes, pero no se logra evidenciar en la guía de envío, qué documentos fueron enviados para determinar que se haya dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se debía enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, aportando copia cotejada y sellada que dé cuenta de lo enviado-.pues se indica que se envía citatorio judicial, así mismo los datos aportados en la guía aportada no son correctos, pues se dice que el Juzgado de conocimiento queda en la Ciudad de Cali, dirección del demandado ciudad de Cali, así mismo se enuncia envió de auto de fecha 06/04/2020, cuando lo cierto es que el auto es del 29 de Abril de 2022, datos que son confusos tanto para el despacho como también lo serian para la parte demandad, situación que puede más adelante acarrear nulidades procesales .

Suficiente las anteriores razones, para que el Juzgado ordene el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V)

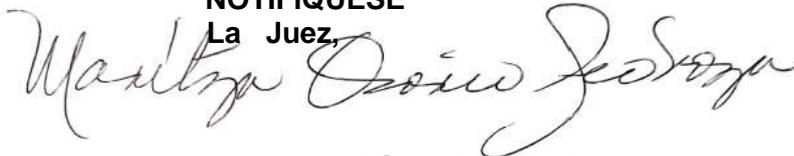
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Leidy Judith Orejuela en contra del señor Jhon Alexander Quiñones Venegas.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P Palmira Valle,

Palmira, 16 de Mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f773266488a7633cf7e1de27ef407352b00f9b0653bd70d9a5953461e5575d**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>